



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 25. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte, en Acuerdo, la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia integrada con la señora Vocal doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el Sr. Vocal doctor **ALFREDO ELOSU LARUMBE**, con la intervención del Secretario Civil, JOAQUÍN A. COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**Á., M. A. Y OTRO c/ VIDAL, CAROLINA Y OTROS/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 500151/13, 63192/14, 63192/14, 63285/15 y 63208/15**" (Expediente JNQC16 INC N° 63.466 - Año 2016), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

Los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Carolina Vidal y Juan Carlos Vidal, por derecho propio y, éste último, en el carácter de presidente de V&A Consulting Group S.A., deducen a fs. 220/256vta. recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15°, Ley N° 1406), contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad, que revoca el resolutorio de grado, rechaza el planteo defensivo opuesto por los presentantes y manda llevar adelante la ejecución promovida por la parte actora, debiendo dictarse la resolución pertinente en la instancia de grado.

Corrido traslado, a fs. 263/265vta. contesta el Dr. M. A. Á., solicitando se declare inadmisibile el recurso casatorio o, en su caso, improcedente la impugnación extraordinaria local.

A fs. 271vta. se notifica el remedio deducido al Sr. Fiscal General subrogante.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 177/19, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido.

Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? II) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? III) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas la Dra. **MARÍA SOLEDAD GENNARI** dice:

I. Para comenzar el análisis, estimo necesario efectuar una breve síntesis de los extremos relevantes de la causa.

1. A fs. 24/26 se presenta el Dr. M. A. Á., por derecho propio -con su propio patrocinio y como apoderado de la Dra. J. Á. I.-, e inicia ejecución de honorarios contra Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal por la suma de \$603.450.-.

Puntualiza los expedientes y las resoluciones en las que se regularon los honorarios que ejecuta por la presente. Solicita medidas cautelares a raíz de haber tomado conocimiento de que los deudores se encontrarían realizando distintos actos para insolventarse.

2. A fs. 98/115vta. se presenta V&A Consulting Group S.A. y los ejecutados Carlos Alfredo, Juan Carlos y Carolina, todos de apellido Vidal, y se oponen a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 1594.

Denuncian que los letrados ejecutantes se encuentran vinculados con V&A Consulting Group S.A. mediante un contrato de locación de servicios jurídicos y que por ello

-consideran- que no corresponde que se les pretenda ejecutar los honorarios.

Relatan que, el 1° de marzo de 2013, el Dr. Á. junto con su hija y el Dr. B. celebraron con V&A Consulting Group S.A. y otras empresas pertenecientes a la familia Vidal un contrato de locación de servicios, por el que se estableció que los profesionales contratados prestarían los servicios que describen y que en el marco de dicho convenio se emitieron los poderes para que los letrados actuaran representando a las sociedades en los juicios ya iniciados o que se iniciaran y en los que fueran parte las locatarias (V&A Consulting Group S.A., ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. Tres Mas S.A. y Tecnocomahue S.A.).

Agregan que, promovida la demanda por el Sr. Caputo, se le encomendó al Dr. Á. los que procediera a contestar demanda, circunstancia que se extendió a los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal, por su calidad de representantes y accionistas de las mencionadas sociedades y por actuar en el mutuo que fundó la demanda como fiadores solidarios, siendo demandados por tal condición.

Luego, manifiestan que al haber adelantado a los profesionales ejecutantes la voluntad de rescindir el contrato suscripto oportunamente, recibieron las cédulas de notificación de regulaciones de honorarios que consideran que no son ejecutables, desde que la existencia del convenio de locación de servicios imponía la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 1594.

Señalan que V&A Consulting Group S.A. resulta ser la deudora principal del mutuo y responsable del pago de todos los gastos causídicos frente a los fiadores solidarios aquí emplazados, por lo que -entienden- resulta oponible el contrato de locación a los reclamantes en tanto la acción dirigida contra los deudores solidarios de la condena en

costas, en los casos en que ha sido pluralmente dictada, faculta a realizar la defensa.

Aducen que la existencia del contrato enerva la posibilidad de cobro contra uno de los deudores solidarios y, más aún -dicen- al prever expresamente la convención en sus términos la representación y patrocinio de todos los asuntos judiciales en tanto las defensas de uno de los deudores solidarios contra el acreedor abarca a los restantes codeudores.

Reitera que la existencia de un contrato que impide cobrar honorarios regulados, dado que los consideran cobrados o compensados con el abono mensual, resultaría oponible a los restantes deudores solidarios, en el caso, las personas físicas integrantes de la sociedad familiar que resultan fiadores solidarios de la mandante y que fueron representados por el mismo letrado.

Además, puntualizan que las regulaciones fueron únicas y que también se llevó a cabo una única notificación de los honorarios regulados por parte del letrado y que, por la solidaridad en la imposición de costas (artículo 59 Ley N° 1594) y los efectos que el convenio produce sobre la imposibilidad de cobro contra la sociedad, tiene efecto directo en virtud de lo establecido por el artículo 831 del Código Civil y Comercial de la Nación hacia los restantes obligados.

Insisten en que la ausencia de emplazamiento de la deudora principal en el incidente es muestra acabada, que los incidentistas -conocedores del mentado contrato- avanzaron sobre las personas físicas que no figuraban en el mismo, adoptando un comportamiento ajeno a derecho, desde que el régimen propio de solidaridad contempla que la defensa de uno de los deudores es extensiva a los restantes.

Explican que, de no atenderse la presente defensa, la empresa se vería obligada a abonar otra vez los honorarios de los reclamantes, en virtud de la garantía legal que tienen los fiadores solidarios de recuperar todo lo pagado del deudor principal (artículo 1592 del Código Civil y Comercial).

Citan jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura defensiva.

3. Corrido el traslado pertinente, a fs. 126/131vta. contesta la parte ejecutante. Solicita el rechazo de los planteos incoados por los demandados.

Refiere -respecto de la aplicación del artículo 2 de la Ley de Aranceles- que el contrato de servicios jurídicos fue suscripto entre las sociedades comerciales que se identifican y los letrados, y que los accionados no tienen relaciones jurídicas con los actores derivadas de tal acto contractual y, por ende, al no ser parte de éste último, estarían excluidos del efecto vinculante del artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Remarca que el pago de los honorarios es una obligación indivisible por la que los ejecutantes tendrían derecho a percibir el pago íntegro a cada deudor, a quienes les está vedado realizar un pago parcial o rehusarse a efectuar el pago total.

Insiste en que el pago de los honorarios que se adeudan es una obligación mancomunada, indivisible y no solidaria (artículo 820 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que el artículo 59 de la ley arancelaria local no resultaría aplicable porque los aquí ejecutados revisten el doble carácter de condenados en costas y beneficiarios del trabajo.

4. La sentencia de Primera Instancia -a fs. 140/142vta.- hace lugar al planteo defensivo opuesto por los

accionados y rechaza la ejecución de honorarios, con costas a cargo de los ejecutantes.

Para así decidir, entiende que la sociedad V&A Consulting Group S.A. como, asimismo, los Sres. Juan Carlos Vidal, Carolina Vidal y Carlos Alfredo Vidal actuaron conformando un litisconsorcio pasivo facultativo con el asesoramiento del mismo letrado, defendiendo intereses comunes como deudora principal y garantes del mutuo y, posteriormente como deudores del acuerdo homologado y ejecutado. Agrega que el mentado litisconsorcio pasivo que quedó conformado con la suscripción del mutuo (obligación principal) y la garantía de dicho mutuo (obligación accesoria) originó una obligación de naturaleza solidaria, pudiendo el mutuante exigir la totalidad del pago a los garantes, ante el incumpliendo de la mutuaría (artículo 699 del Código Civil).

En este marco, considera que, por aplicación del artículo 75, primer apartado, parte final, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, se concluye que las costas impuestas en el proceso principal -y en sus incidentes- conforman una obligación solidaria, siendo, también, la obligación que la origina solidaria.

Sostiene que, por la naturaleza de la relación jurídica sustancial, la existencia del litisconsorcio pasivo del proceso principal generó la solidaridad de los demandados de pagar las costas del juicio, resultando válido en dicho marco que se haga valer el convenio de locación de servicios y los pagos de abonos consecuentes a tal contrato.

Aclara, sobre el punto, que lo que considera que se extiende al reclamo de autos es el pago que se acordara por el asesoramiento e intervenciones judiciales que V&A Consulting Group S.A. realizó al ejecutante (artículo 2 de la Ley N° 1594) y que, por efecto de la solidaridad referida, pueden

invocar las personas físicas ejecutadas para plantear la improcedencia de la ejecución iniciada en su contra.

5. Esta decisión es impugnada por el ejecutante a fs. 144, quien expresa agravios a fs. 146/150vta.

Por su parte, el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 143 apela los honorarios por bajos.

El Dr. Á. afirma que la Jueza de Primera Instancia incurre en un error al sostener que los demandados son solidariamente responsables con la sociedad V&A Consulting Group S.A. en el pago de las costas del juicio, pues no ha tenido en cuenta que del contrato de mutuo dinerario que figura en la causa principal N° 500151/2013 surge que Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal suscribieron un mutuo financiero como simples garantes y no como fiadores solidarios (cláusula séptima).

Indica que en el contrato de mutuo no se hace referencia o mención a que los garantes hubieran declinado ese privilegio en tanto no pactaron la solidaridad, siendo la obligación simplemente mancomunada como también la obligación arancelaria.

Finalmente menciona que, si bien es cierto que por el último párrafo del artículo 75 del ritual se permite distribuir las costas entre los litisconsortes al momento de realizarse las regulaciones que aquí se ejecutan, también lo es que no se planteó aclaración ni recurso alguno, por lo que -a su entender- devino firme.

6. A fs. 155/159 contesta el traslado la parte demandada. Solicita que se confirme la sentencia de Primera Instancia, con costas.

7. La sentencia de la Cámara de Apelaciones revoca la decisión de la instancia de origen y rechaza el planteo defensivo opuesto por los ejecutados. Por consiguiente, manda llevar adelante la ejecución promovida por la parte actora.

Considera que no se advierte que los demandados se hayan obligado en forma solidaria respecto del deudor principal en el contrato de mutuo pues, en la cláusula séptima del mismo, los aquí demandados suscriben el contrato como simples garantes, sin ninguna otra precisión.

A raíz de ello, la Alzada entiende que la fianza otorgada por los señores Vidal es simple y no solidaria. Cita doctrina que avala esta postura y transcribe el artículo 2003 del Código Civil de Vélez Sarsfield, por ser la norma que rigió la cuestión, en atención a la fecha de constitución de la garantía.

Remarca que no le asiste razón a la Jueza de grado cuando afirma que la naturaleza solidaria de la obligación surge a partir de los términos en que se constituyó la garantía. Pues, por el contrario -afirma-, de dichas condiciones de constitución de garantía surge que se trata de una fianza simple.

Repara que si bien es cierto que la figura de la fianza simple es raramente utilizada -en tanto permite que el fiador haga uso de los beneficios de excusión y de división-, no quiere decir que esta figura no exista y que, conforme la redacción del contrato de mutuo, esta haya sido el tipo de garantía.

Para finalizar, cita doctrina que establece que si el fiador pretende obligarse solidariamente con el deudor principal deviene imprescindible una expresa declaración que así lo ponga de manifiesto. Por consiguiente, concibe que al no ser solidaria la obligación que se debatió en la causa principal, las costas se distribuyen entre los litisconsortes; por lo que no resulta procedente la defensa esgrimida por los ejecutados.

8. Los accionados impugnan la decisión mediante recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, con fundamento en el artículo 15° de la Ley N° 1406.

Denuncian que el pronunciamiento en crisis abdicaría de la ley aplicable por ausencia de subsunción de los hechos del caso y por abstracción de la solución normativa lo cual, a su vez -dicen- constituiría un decisorio injusto y arbitrario.

Exponen, al respecto, que el fallo que recurren se habría apartado de considerar la oponibilidad del convenio de honorarios a la presente ejecución. Y, añaden, que si los ejecutantes sostienen la falta de solidaridad, la ejecución debería haberse iniciado por el setenta y cinco (75%) del monto total ejecutado.

Luego, ahondan en consideraciones jurídicas en torno a los efectos obligacionales de la fianza y manifiestan que la Alzada habría omitido aplicar dos soluciones legales que dirigían la cuestión debatida: 1) la oponibilidad de las defensas del deudor principal a favor de los aquí ejecutantes, aplicable en virtud de la solidaridad en materia de costas y 2) la aplicación del artículo 1587 del Código Civil y Comercial de la Nación relativo a la fianza.

También, expresan que la Cámara sentenciante no habría abordado un punto central de la defensa esgrimida en la instancia de origen, en orden a la solidaridad en materia de costas que dispone la ley arancelaria neuquina.

Además, agregan que la existencia del litisconsorcio habría sido analizada de manera sesgada, sin ahondar en la relación fondal y sin ponderar las defensas que en virtud de la condición de fiadores tendrían las personas físicas demandadas, viéndose retribuidos los letrados incidentistas dos veces por la misma labor.

Por último, dicen hacer reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9. A su tiempo, el ejecutante da respuesta al planteo y postula el rechazo de la vía extraordinaria intentada.

II. Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión aquí traída.

De cara a los agravios desarrollados por los recurrentes en casación, he de destacar que a los tribunales de grado les está reservada la verificación y determinación de los hechos litigiosos y a los Tribunales de Casación el control nomofiláctico, es decir, el control del estricto cumplimiento de las leyes y doctrina legal, por lo que el análisis que he de efectuar -en virtud del carácter extraordinario del recurso- se centraliza en verificar si los fundamentos vertidos en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, fuera de las discrepancias que puedan caber, han tenido una adecuada calificación jurídica y subsunción en los preceptos legales que la rigen.

En este marco, la violación consiste en no aplicar a un hecho la regla que le corresponde. El vicio se produce en la base jurídica, es decir en la premisa mayor y se puede cometer de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto; y, en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo.

La interpretación errónea se lleva a cabo cuando no se le da a la disposición un verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido. Es decir, se elige bien la normativa pero se le asigna un significado distinto al que realmente tiene. Se está en presencia de un error en la base jurídica o premisa mayor.

Por último, la aplicación errónea (o indebida) aparece cuando ha habido una incorrecta calificación de los hechos a los que se les aplica una regla que no corresponde y ello a causa de una defectuosa subsunción. El sentenciante arriba a una conclusión equivocada que no se compadece con las constancias del juicio (cfr. Hitters Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 209).

En lo que aquí nos interesa, según la plataforma fáctica del caso en particular, se advierte que la Cámara sentenciante ha incurrido en lo que se ha caracterizado en doctrina como un defecto de subsunción, que opera cuando se arriba a una defectuosa calificación de los hechos, a los que se les aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos, ya sea porque su supuesto legal es otro, o porque se prescinde de esgrimir la regla que conviene a su contenido.

La Suprema Corte de Buenos Aires tiene dicho que "... Integra en el ámbito del recurso de Inaplicabilidad la posibilidad de verificar si los hechos calificados han sido subsumidos en los preceptos legales pertinentes, labor lógica-jurídica que es esencial para la correcta aplicación de la ley y que está sujeta a control de casación ..." (cfr. S.C.B.A., "Pérez de Pérez, Alicia c/ Sanatorio Maternidad del Sur s/ despido", Acuerdo 24.473 DJBA V. 115 p. 145).

El presente caso se corresponde con una ejecución de honorarios que inicia el Dr. M. A. Á. por derecho propio y como apoderado de la Dra. J. M. Á. I. contra los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal por estipendios profesionales que se encuentran regulados y firmes (\$357.000.-, \$13.300.-; \$43.200.-; \$64.000.-; \$3000.-; \$19.250.-; \$7.700.-; \$56.000.- y \$40.000.-) y que se

relacionan con determinaciones efectuadas en el marco de la causa que interpusiera Mauricio Caputo contra V&A Consulting Group S.A. como deudora principal del mutuo y en la que los aquí ejecutados actuaron como garantes. La ejecución se inicia exclusivamente contra los tres fiadores del mutuo, exceptuándose a la empresa principal, en virtud del convenio de locación de servicios jurídicos suscripto con esta última en el año 2013.

Dichos honorarios son producto de regulaciones que se relacionan con lo acordado en audiencia del 9 de septiembre de 2014, mediante la cual, la deudora principal y sus garantes se allanan parcialmente al reclamo por capital del mutuo más intereses y convienen en celebrar un convenio, el que fuera homologado mediante Resolución Interlocutoria del 16 de septiembre de 2014. Queda fuera de discusión de las presentes, las labores de los letrados presentantes respecto de todo aquello en lo que no se allanaron y que tiene correlato con la entrega de los dos lotes como compensación por el uso del dinero, la reconvencción y la demanda de daños y perjuicios. Esta última pretensión, los garantes la efectúan a título personal porque -afirman- que, como fiadores del contrato de mutuo han sido víctimas del presunto delito de usura y que, tal motivo, les produjo un resultado dañoso, habiéndose encontrado la sentencia que analiza estas cuestiones en etapa extraordinaria federal ante este Tribunal Superior de Justicia.

En síntesis, las regulaciones se corresponden con prestaciones que hacen referencia exclusivamente al contrato de mutuo y la forma de reintegrar el capital más los intereses devengados.

En este punto, radica la primera inconsistencia de la Cámara de Apelaciones.

Es que, más allá de que de la cláusula séptima del contrato de mutuo resulta que "... los Sres. VIDAL Carlos Alfredo, VIDAL Juan Carlos y VIDAL Carolina suscriben el presente contrato en su calidad de garantes ..." (cfr. fs. 502/503 del expediente N° 500151/2013), sin ninguna otra precisión al respecto, lo que lleva a la Alzada a determinar que la fianza otorgada por ellos fuera simple y no solidaria, dicha argumentación queda a mitad de camino porque omite considerar la naturaleza mercantil que ostentaba la fianza prestada -y por consiguiente- el contrato de mutuo suscripto en el año 2013.

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante (artículo 478 del Código de Comercio).

El contrato originario -y del cual surge la fianza- es un préstamo en el que una de las partes es un comerciante (a estos efectos, se considera comerciante a todas las sociedades mercantiles y a todas las personas físicas que, teniendo capacidad para ejercer el comercio, se dediquen a él habitualmente) y, además, la cosa prestada fue utilizada para actos de comercio (giro comercial de la empresa).

Consonantemente con ello, el artículo 480 de dicho cuerpo legal establece que el fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.

Por lo que, partiendo de la base de que se estaría frente a un contrato mercantil y la fianza ostenta idéntica naturaleza, la interpretación más generalizada en esta rama del derecho era que las obligaciones con pluralidad pasiva regidas por las normas del Código mercantil debían ser consideradas solidarias, presunción que ahora con la

unificación del Código Civil y Comercial y ante la decisión explícita adoptada en su artículo 828, ya no podría ser considerada válida. Pero, a los efectos de interpretar la voluntad de las partes en aquel momento es perfectamente aplicable aquella pauta hermenéutica. Máxime si se tiene en miramiento -como bien señalan los demandados a fs. 155vta.- que conforme la cláusula tercera del contrato financiero de préstamo (mutuo) dinerario los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal libraron un pagaré por idéntica cantidad a la prestada a favor del mutuante como garantía del pago, quedando por su sola suscripción - igualmente- solidariamente obligados hacia el portador.

Por otro lado, tampoco la Alzada correlaciona dicha prestación de garantía con el acuerdo al que se arribara en audiencia del 9 de septiembre del año 2014 y por el cual -como se dijo- la parte demandada compuesta por V&A Consulting Group S.A. y los terceros citados en juicio en calidad de garantes se comprometen a cancelar la suma resultante del allanamiento parcial (capital del mutuo más intereses a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A.). Los términos vertidos en dicho convenio no dejan margen de duda respecto de la solidaridad de la garantía, al constituirse como deudores de la obligación -a la par de la empresa principal- a pesar de no ser los receptores de la prestación original dada por el acreedor. En definitiva, dicha expresión formulada en el acuerdo homologado no hace más que reafirmar la naturaleza solidaria de la fianza, obligándose los aquí ejecutados como garantes solidarios.

La Alzada se desentiende por completo de todo lo expuesto, haciendo remisión exclusivamente al contrato original de fianza suscripto entre las partes. Cuestión que no ocurre con el decisorio dictado por la Jueza de Primera Instancia, que hace mérito del acuerdo homologado y de la

conducta confusa y errática seguida por los letrados ejecutantes para determinar la naturaleza solidaria de la obligación.

Y, respecto de este último punto -temperamento seguido por la parte ejecutante- es digno de señalar que los letrados presentantes no fueron muy claros y específicos en el proceso principal -por cumplimiento de contrato- y en los incidentes relacionados a la ejecución de las obligaciones derivadas de dicho acuerdo, a fin de especificar por cuál de las partes demandadas intervenían, echando mano de fórmulas genéricas en las que se expresaba que se actuaba en "...el carácter invocado en autos..." o "... por la parte demandada..." o "...por los deudores...", evidenciándose con ello que la sociedad V&A Consulting Group S.A. como los Sres. Juan Carlos Vidal, Carlos Alfredo Vidal y Carolina Vidal actuaron conformando un litisconsorcio pasivo facultativo con el asesoramiento de los mismos letrados, efectuando actuaciones conjuntas y, por sobre todo, en las que se defendían una misma comunidad de intereses.

En este entendimiento y teniendo en miras esta comunidad de intereses, puede apreciarse que tampoco la Jueza de Primera Instancia discriminó la proporción a la que cada deudor tenía que responder individualmente por los honorarios regulados, acorde con las prescripciones del artículo 75 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, en tanto efectuó regulaciones únicas sin distinción de ninguna índole. Y ello - como se dijo- en el entendimiento de que la obligación tiene naturaleza solidaria.

Nótese que en el esquema lógico básico la norma de rito transcripta establece dos opciones: distribución o solidaridad. En las regulaciones dictadas en el expediente principal y sus incidentes no hubo distribución alguna de costas entre los litisconsortes, lo cual significó -lógica,

jurídica y necesariamente en el contexto de la regla legal citada y atento la naturaleza de la fianza otorgada-imponerlas en forma solidaria a las demandadas vencidas. Además, confirmada -y ejecutoriada- dichas sentencias que decidieron sobre costas, ello devino irrevisable, de modo que no procedía reintroducir la cuestión y que sea fallado de modo diferente por la Cámara de Apelaciones local en la ejecución de los honorarios que integran esa condenación en costas.

En otras palabras, la Cámara de Apelaciones no podía establecer que más allá de que la Jueza de grado no se haya expedido sobre la cuestión, la obligación entre los deudores era simplemente mancomunada, porque la solidaridad había adquirido firmeza y no podría ser modificada posteriormente, más aún si la obligación sobre la base de la cual se demandó ostentaba el carácter de solidaria.

Si bien todo lo hasta aquí afirmado bastaría para revertir lo decidido por la Cámara de Apelaciones, cabe agregar un argumento más que esta dado en la conducta discordante en que incurren los letrados al iniciar la presente ejecución de honorarios por el 100% del total de los estipendios profesionales regulados, ya que si ellos consideraban que era una obligación simplemente mancomunada - conforme lo sostienen en la apelación y lo fallado por la propia Cámara de Apelaciones- tendrían que haber iniciado la presente ejecución por el 75% del total del crédito reclamado, descontando la porción correspondiente a la empresa principal en virtud del convenio de honorarios que se había suscripto oportunamente. Nada de ello ocurrió. Se inició la presente ejecución por el total de los honorarios regulados, sin discriminación de ninguna índole.

Sumado a lo expuesto, y contribuyendo aún más a corroborar el temperamento errático de los actores cabe resaltar que, en la contestación a las excepciones planteadas,

el letrado ejecutante asevera que se está ante una obligación indivisible por lo que su parte posee el derecho a percibir el pago íntegro a cada deudor quienes no pueden realizar un pago parcial o rehusarse a efectuar el pago total (cfr. fs. 127/128). Pero no profundiza más en dicho concepto siendo que, conforme la normativa de fondo, las obligaciones de dar son divisibles cuando tienen por objeto entregas de sumas de dinero o de otras cantidades, o cuando teniendo por objeto la entrega de cosas inciertas no fungibles, comprenden un número de ellas de la misma especie, que sea igual al número de acreedores o deudores, o a su múltiplo (cfr. Trigo Represas, Félix A., Compagnucci de Caso, Rubén H., *Código Civil Comentado*, Obligaciones, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, reimpresión, 2006, t. II, p. 75). A *contrario sensu*, la obligación indivisible es la que tiene por objeto entregar una obra intelectual en la medida que su objeto no es susceptible de cumplirse por partes. Y, en este entendimiento, no cabe confundir indivisibilidad con solidaridad: la indivisibilidad se funda en la naturaleza de la prestación, mientras que la solidaridad se basa en el vínculo obligatorio (cfr. obra y autores citados).

Más allá de lo expuesto, la inconsistencia de los profesionales ejecutantes vuelve a vivificarse en tanto dejan atrás el argumento de la indivisibilidad acuñado en la réplica *supra* referenciada, para pasar en su apelación a la sentencia de Primera Instancia (cfr. fs. 146/150vta.) a forjar la idea de divisibilidad de la obligación y que ella pesaba mancomunadamente sobre los tres litisconsortes porque consideran que la solidaridad pasiva no se presume en tanto debe resultar de la expresión de voluntad o de la ley. Concepto que es reforzado, en la contestación a la casación entablada por sus contrarias al declarar "... que es obvio e irrefutable que en el contrato de mutuo dinerario Carlos

Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal asumieron una prestación menor a la del deudor principal (artículo 1575 del Código Civil y Comercial de la Nación) toda vez que las declaraciones volitivas del mutuo reflejan que los nombrados no pactaron la solidaridad sino que como garantes contrajeron una obligación simplemente mancomunada ..." (cfr. fs. 265).

El régimen de las obligaciones divisibles coincide con el de las simplemente mancomunadas, pese a que en las primeras se toma en cuenta la divisibilidad de la prestación, y en las segundas la forma de obligarse, dado que ambas categorías apuntan a la misma situación: una pluralidad subjetiva simple, es decir, no solidaria, frente a un objeto divisible (cfr. autores y obra antes citada, p. 62).

Esta contradicción procesal que exhibe el planteo formulado ante la segunda y ulterior instancia, colisiona con la regla de conducta de la buena fe, pues ante la Jueza de Primera Instancia reconocieron la indivisibilidad de la obligación, pretendiendo ahora sostener que esta última era simplemente mancomunada y, por ende, divisible.

La buena fe tiene en el derecho un amplio ámbito y como principio impone una manera de comportamiento y exige una conducta proba. Viene a constituir una regla de conducta a la cual los sujetos deben adaptar su comportamiento. El principio señalado es una manera y cauce para apreciar la fidelidad. Es decir, el comportamiento fiel, leal, confiable, probo y, en fin, la buena conducta en las relaciones jurídicas.

Por otro lado, a efectos de un acabado análisis de la materia traída a estudio, no puede pasar inadvertido que el principio rector de la buena fe impone una regla moral en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Es un principio que integra el orden público porque tiende a obtener o a mantener las condiciones de sustentación que se

reputan indispensables para que el contrato funcione ordenadamente como instrumento de justicia.

Ahora bien, por los términos del contrato de locación de servicios suscripto oportunamente con la deudora principal, los letrados se comprometían a: 1) gestiones de cobros extrajudiciales; 2) representación, patrocinio, atención, control y vigilancia de los juicios o actuaciones administrativas ya iniciadas o que se inicien en el futuro, en los que sea parte el locatario; 3) asesoramiento y/o intervención en todo tipo de cuestiones en etapa prejudicial, judicial y extrajudicial; 4) asesoramiento y/o intervención en acuerdos, transacciones y todo tipo de convenios; 5) asistencia y/o participación en todo tipo de audiencias cuando los representantes de las sociedades del locatario así lo soliciten; 6) atención de toda consulta formulada por personal autorizado por la empresa y/o representantes de las sociedades del locatario... entre otras gestiones a nivel administrativo y asesoramiento y emisión de dictámenes vinculados con las materias objeto de consulta (cfr. fs. 84/85).

Promovida la demanda por el Sr. Mauricio A. Caputo, los letrados aquí ejecutantes procedieron a contestar demanda por la empresa -deudora principal-, situación que se extendió a los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Juan Carlos Vidal y Carolina Vidal todos ellos representantes y accionistas de la empresa familiar, conformando -como se dijo- un litisconsorcio pasivo facultativo con el asesoramiento de los mismos profesionales y defendiendo intereses comunes a todos ellos. Puede verse, al respecto, que los escritos de contestación de demanda son prácticamente de similar tenor unos con otros y en los que se plasmaban similares argumentos (cfr. fs. 107/111, 132/137vta., 158/163vta. y 184/189vta. del Expediente N° 500.151/13 "Caputo"). Luego, en la audiencia de fs. 316 y vta. la parte demandada -empresa demandada y terceros citados- se allanan

parcialmente al reclamo de capital del mutuo más intereses y llegan a un acuerdo de pago de lo adeudado, constituyéndose - como ya se dijera anteriormente- como deudores de las obligaciones nacidas de ese convenio.

Esta comunidad de intereses que se defendían entre la deudora principal y sus fiadores solidarios sumado a los términos vertidos en el convenio de honorarios suscripto, en los cuales quedaba también incluido el asesoramiento y asistencia en las audiencias de los representantes de las sociedades locatarias, hacen que los ejecutados pudieran haber entendido que las tareas brindadas por los incidentistas -y que obtuvieran regulación- resultaran comprendidas en el contrato y que sus efectos se extiendan a los fiadores solidarios de la obligación de mutuo reclamada.

Considerado todo lo hasta aquí dicho y siendo solidaria la obligación que se debatió en la causa principal, por imperio del artículo 75, primer apartado, parte final, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, cabe concluir que las costas impuestas en el proceso principal - homologado- y sus incidentes relacionados, conforman una obligación solidaria.

"... Es admisible la responsabilidad solidaria de los litisconsortes en el supuesto de que también tenga ese carácter la derivada de la obligación controvertida en el proceso. Porque la condena en costas no crea solidaridad entre los obligados a su pago, salvo que sea intrínsecamente solidaria la pretensión demandada ..." (cfr. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1989, T. 3, p. 193).

En atención a la naturaleza solidaria de la relación jurídica sustancial y la existencia de pluralidad de partes obligadas por una condena solidaria en el pago de las

costas, resulta válido que en este marco se haga valer -como defensa- el convenio de locación de servicios profesionales suscripto en el año 2013 y los pagos de abonos mensuales que son consecuencia de dicho contrato. En otras palabras, los efectos del convenio de locación de servicios jurídicos propagan sus efectos a las restantes condenadas en costas, resultando el pago que se acordara por el asesoramiento e intervenciones judiciales oponibles a los garantes solidarios.

Es que, el fiador puede oponer al acreedor, además de las defensas personales o propias, aquellas que competen al deudor afianzado en el marco del negocio principal. Este trasvasamiento de excepciones a favor del fiador impide que el acreedor consiga de éste más de lo que lograría haciéndolo contra el deudor principal y ello en la protección del derecho al reembolso que compete a los garantes.

Es importante resaltar que el derecho principal del fiador es subrogarse en el derecho del acreedor para recuperar lo efectivamente pagado, es decir se busca reintegrar al patrimonio del garante lo que este desembolsó. Esto significa que si la deudora principal estaba sujeta al convenio de honorarios suscripto con los aquí ejecutantes, habiendo ya abonado por los servicios jurídicos que se ejecutan (cuestión que no fue desconocida) deviene plausible que los ejecutados opongan -como defensa- la oponibilidad de dicho convenio, teniendo como norte, en este aspecto, que resulta inadmisibile que el deudor principal empeore la situación de los fiadores. Ello a raíz de que deberán solventar honorarios que no van a poder ser reintegrados por la deudora principal, en mérito a que, por el convenio de honorarios oportunamente suscripto, ellos se consideran pagados o compensados por el abono mensual.

De ahí que resulte jurídica y éticamente inaceptable que la empresa principal se vea obligada a abonar

dos veces por el mismo concepto o que los fiadores no puedan reembolsar los honorarios que se le ejecutan en virtud del referido convenio de servicios profesionales, empeorando su situación económica.

El examen antes efectuado refleja que en la decisión bajo análisis se incurrió en el error de subsunción invocado por los recurrentes. Ello, por no haber analizado la Alzada la existencia de litisconsorcio y la naturaleza de la condena en costas de conformidad con la relación fondal y sin ponderar las defensas que en virtud de su condición de fiadores solidarios tenían las personas físicas demandadas.

Siendo "... *función de los jueces la formulación del encuadre jurídico adecuado, esto es: la subsunción de los hechos alegados y probados en la norma legal correspondiente ...*" (cfr. SCBA, 17-10-95, "Molina, María Esther c/ Multigas S.A.I.C. y otra s/ daños y perjuicios", Acuerdo 50.848-S), es que se advierte la infracción legal denunciada por los recurrentes, al apreciarse erróneo el razonamiento llevado a cabo por los juzgadores de Alzada en la subsunción de la normativa aplicable a la plataforma fáctica de autos, en concreto la oponibilidad del convenio de honorarios a la ejecución aquí entablada.

Por lo que corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por los ejecutados por las causales previstas en los incisos "a" y "b" del artículo 15° de la Ley N° 1406 y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad.

De este modo, deviene innecesario el análisis de los restantes agravios invocados en el marco de la causal de infracción legal denunciada.

III. Que a la segunda cuestión planteada, en función de lo analizado y, de que los elementos sopesados

resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento, en los términos del artículo 17°, inciso "c", de la Ley N° 1406, ha de recomponerse el litigio, mediante el rechazo de la apelación deducida por los ejecutantes. En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio de Primera Instancia por los fundamentos aquí vertidos.

IV. Que respecto de las costas, propicio que se impongan las de Alzada y las de esta instancia en el orden causado, en atención a las distintas soluciones brindadas a estos autos por los magistrados intervinientes en las diferentes instancias, y la existencia de razonables motivos que las partes pudieron tener para iniciar y controvertir en este proceso (artículos 68°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y 12° de la Ley Casatoria).

V. Que en virtud de todo lo expresado, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Carolina Vidal y Juan Carlos Vidal a fs. 220/256vta. contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad, obrante a fs. 210/214, y casar dicho fallo, con fundamento en la causal de infracción legal prevista en el artículo 15° de la Ley N° 1406. 2°) Por imperio de lo dispuesto en el artículo 17°, inciso "c", del ritual casatorio, recomponer el litigio mediante el rechazo de la apelación de los ejecutantes y, en su mérito, confirmar la sentencia de Primera Instancia por los fundamentos aquí vertidos. 3°) Imponer las costas de Alzada y de esta instancia en el orden causado, de conformidad con lo explicitado, y ordenar la devolución del depósito cuya constancia luce a fs. 219 a la orden del Juzgado de Primera Instancia (artículo 11°, Ley N° 1406). 4°) Regular los honorarios correspondientes a la totalidad de la labor desarrollada en esta etapa y en la Alzada, en un 25% y un 30%

-respectivamente-, de lo que corresponda en idéntico carácter que el aquí asumido para la Primera Instancia, tomando como base regulatoria los estipendios que se reclaman en la presente ejecución. (artículo 15°, ley arancelaria local).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El señor Vocal doctor **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE** dice: Comparto las consideraciones formuladas por la doctora MARÍA SOLEDAD GENNARI y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por los Sres. Carlos Alfredo Vidal, Carolina Vidal y Juan Carlos Vidal a fs. 220/256vta. contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad, obrante a fs. 210/214, y casar dicho fallo con fundamento en la causal de infracción legal prevista en el artículo 15° de la Ley N° 1406. **2°)** Por imperio de lo dispuesto en el artículo 17°, inciso "c", del ritual casatorio, recomponer el litigio mediante el rechazo de la apelación de los ejecutantes y, en su mérito, confirmar la sentencia de Primera Instancia por los fundamentos aquí vertidos. **3°)** Imponer las costas de Alzada y de esta instancia en el orden causado, de conformidad con lo explicitado (cfr. artículos 68°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y 12° de la Ley Casatoria), y ordenar la devolución del depósito cuya constancia luce a fs. 219 a la orden del Juzgado de Primera Instancia (artículo 11°, Ley N° 1406). **4°)** Regular los honorarios correspondientes a la totalidad de la labor desarrollada en esta etapa y en la Alzada, en un 25% y un 30% -respectivamente-, de lo que corresponda en idéntico carácter que el aquí asumido para la Primera Instancia, tomando como base regulatoria los

estipendios que se reclaman en la presente ejecución (artículo 15°, ley arancelaria local). 5°) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase el expediente a origen.

Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI - Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario